



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada el 24 de octubre de 2019.

Visto para resolver el procedimiento 341/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0673800185519.

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0673800185519, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 29 de agosto de 2019, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

"Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generadas por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen." (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"NO CONSULTA DIRECTA. NO COPIAS. Se requieren los archivos electrónicos, toda vez que es el mismo esfuerzo la copia que la digitalización. NO CD, NO USB. toda vez que los archivos que se inserten en dichos dispositivos, pueden ser enviados de la misma forma por el sistema o por el correo electrónico, en dos o más envíos." (sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud a las unidades administrativas competentes

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, Dirección General de Evaluación, Dirección General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y a la Representación del Pleno en el Comité de Transparencia, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendieran y determinaran lo procedente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

TERCERO. Requerimiento de información adicional

Con motivo de que la petición de acceso a la información no era clara ni específica, el 5 de septiembre de 2019, se formuló al particular un requerimiento de información adicional, en términos de los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que aclarara su solicitud; apercibido que en caso de no desahogar el requerimiento de forma satisfactoria, su solicitud se tendría como no presentada.

CUARTO. Respuesta del solicitante al requerimiento de información adicional

El 13 de septiembre de 2019, el solicitante desahogó el requerimiento planteado, de la siguiente manera:

"no quiero un tema, quiero toda la documentación generada por todo el INAI, física y electrónica, con entrega en los términos requeridos, no entiendo qué parte de "todo/a", no comprenden. TODO ES TODO Lo que hacen para ganar tiempo." (sic)

QUINTO. Ampliación legal del plazo para dar respuesta

En su Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada el 26 de septiembre de 2019, el Comité de Transparencia aprobó la petición de ampliación de plazo legal de respuesta de la presente solicitud, formulada por parte de la Dirección General de Gestión de Información y Estudios, la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, y la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales.

SEXTO. Clasificación de la información formulada por las unidades administrativas

I. A través del oficio número INAI/SAI/DGEAPCTA/1589/2019, de 16 de octubre de 2019, la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Me refiero a la solicitud de información turnada a esta Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, identificada con el número de folio 0673800185519, en donde se requiere:

""Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generadas por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen.

NO CONSULTA DIRECTA. NO COPIAS. Se requieren los archivos electrónicos, toda vez que es el mismo esfuerzo la copia que la digitalización. NO CD, NO USB. toda vez que los archivos que se inserten en dichos dispositivos, pueden ser enviados de la misma forma por el sistema o por el correo electrónico, en dos o más envíos" (SIC)

Sobre el particular, es importante observar lo dispuesto en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 130.

[...]

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. ligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

Al respecto, esta Dirección General procede a informar que, de acuerdo con la información recabada para dar atención a la solicitud de información en mención, se identificó que en cinco mil quinientos cuarenta y siete correos que conforman parte del expediente relativo a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, contienen datos personales susceptibles de clasificación.

Por lo anterior, el nombre de personas físicas es un dato personal que identifica y hace identificable a una persona. En ese sentido, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato.

De igual forma, el correo electrónico es una herramienta utilizada para obtener un servicio de red que permite tener contacto con otros usuarios, para lo cual es necesario tener una dirección de correo

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

electrónico creada de forma directa por el titular, lo cual se considera como un dato personal, toda vez que es un medio de comunicación del titular que lo hace identificable y localizable.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

«Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De las normas constitucionales citadas, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere lo siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

(...)

ARTÍCULO 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ...:

ARTÍCULO 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

En el mismo sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

ARTÍCULO 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

ARTÍCULO 16. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.*

ARTÍCULO 17. *El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

(...)

ARTÍCULO 113. *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

ARTÍCULO 117. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan lo siguiente:

PRIMERO. *Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

*En este sentido, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros, por tanto, es información clasificada como confidencial y por tal razón los sujetos obligados no pueden difundir dicha información que se encuentra bajo su resguardo, salvo consentimiento expreso de los titulares de la información, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Consecuentemente, se tiene que los datos personales identifican o hacen identificable a una persona física; en consecuencia, se trata de información que tendría que sujetarse a la clasificación prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

*En esa tesitura, en el caso en concreto se concluye que el **nombre del particular y las direcciones de correo electrónico revisten el carácter de información confidencial**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Aunado a lo anterior, se estima pertinente señalar que, el Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, indica lo siguiente:

SEXAGÉSIMO. *En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".*

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 134.

[...]

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 137.

[...]

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

[...]

Conforme a lo anterior, una vez que sea cubierto el pago correspondiente por concepto de la reproducción referida, se procederá a elaborar la versión pública correspondiente.

De esta manera, con fundamento en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito someter a consideración de ese Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información atinente al nombre del particular y las direcciones de correo electrónico, contenidos en los correos que conforman parte de los expedientes relativos a las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, la cual es parte esencial de la información solicitada.

Por otra parte, esta Dirección General informa que, de acuerdo con la información recabada para dar atención a la solicitud de información en mención, se identificó que, en cuatro mil ciento setenta y cinco correos, se contiene información susceptible de ser reservada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Tal es el caso particular de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Conforme a lo establecido en el artículo 113 fracción VIII, existen documentos que presentan **proceso deliberativo**, los cuales podrán considerarse como información reservada, que es aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por otro lado, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica lo siguiente: existe un riesgo real con difundir la información contenida en los resultados de los procesos deliberativos, ya que dicha información es precisamente la que se encuentra en análisis para determinar si los sujetos obligados dieron cumplimiento o no con las obligaciones de transparencia, es decir, con la publicación de la información se revelaría información de carácter reservada, cuyo análisis particular se encuentra en proceso y que al día de la fecha no constituye la decisión y determinación final del cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado.

Respecto al riesgo demostrable, se advierte que éste se acredita, en virtud de que la publicidad de la información, por el momento, no permitiría continuar con las etapas de los procesos deliberativos, entre las que se encuentran dichos procesos, estudio, revisión y determinación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal.

Respecto al riesgo identificable, este se actualiza en virtud de que la información que se pretende reservar aún se encuentra en proceso, por lo que entregarla generaría proporcionar información que pudiera poner en riesgo la veracidad y congruencia de los procesos.

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Toda vez que aún no se ha adoptado la decisión definitiva, al contenerse opiniones en dichos procesos, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de este proceso deliberativo, respecto de la misma información de la que se solicita su reserva, es que esta unidad administrativa considera que se encuadra en la totalidad de elementos establecidos en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que la información objeto de la solicitud se clasifique como reservada.

Asimismo, al tratarse de un proceso que no ha concluido, de otorgarse el acceso a la información relacionada con el proceso deliberativo, se pondría en riesgo el resultado del mismo, es decir, la determinación y resultado de los procesos que se están realizando.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, se solicita que el mismo sea de seis meses contados a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Transparencia, ya que se estima que dicho término resulta el necesario para concluir el proceso de verificación antes referido.

Ahora bien, con respecto del caso de contraseñas, que se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su divulgación podría causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que realiza este Instituto.

Lo anterior, ya que dar a conocer a otras personas los datos relativos a, contraseñas de los servidores públicos responsables del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la atención a solicitudes, podría impedir u obstruir las acciones realizadas para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos de acceso a la información, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal sentido, en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra previsto que se clasifica como información reservada, aquella cuya divulgación pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes, en los siguientes términos:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...];

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]

[Énfasis añadido]

Acorde con lo señalado en preceptos citados, en relación con la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a aquella cuya difusión pueda obstruir las actividades de verificación, así como los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, tenemos que se ubican en tal supuesto los datos relativos a, contraseñas de los servidores públicos, contenido en el correo electrónico.

En este sentido, el conocimiento de los datos referidos por otras personas, podría impedir u obstruir las actividades de verificación, inspección y auditorías del cumplimiento de la ley, de este Instituto, y con ello, se afectaría el interés público, lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado estaría impedido para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones de transparencia mediante la atención a las solicitudes de acceso a la información.

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción 1, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada.

En este sentido, la divulgación de la información señalada, la cual es objeto de reserva, representa un riesgo real al interés público, ya que, de darse a conocer, causaría un serio perjuicio al cumplimiento de leyes del este Instituto, y con ello, se afectaría el interés público. La reserva al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 113, fracción VI, de la citada Ley General, y 110, fracción VI, de la aludida Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la reserva al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional, y 13, de la citada Convención. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de aquella información cuya divulgación, causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger dicha información, y con ello, el interés público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Es importante resaltar que el usuario y contraseña que se le brindan a los titulares de las unidades de transparencia, son la "llave" de acceso a los sistemas por medio de la cual los sujetos obligados atienden los requerimientos de los resultados de los dictámenes de verificación al cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidos en el capítulo VI de la Ley General, por ello se presume que el hacerse pública dicha información, podría hacerse mal uso de la misma y obstruiría las actividades de verificación.

En el mismo sentido, el usuario y contraseña otorgados a los titulares de las unidades de transparencia dan acceso a los sistemas mediante los cuales se atienden las notificaciones derivadas de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, motivo por el cual se precisa que el ser pública esta información se podría hacer mal uso de dichos usuarios y contraseñas y vulnerar la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, tal como lo son los recursos de revisión.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

Por lo hasta aquí expuesto, con fundamento en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos respecto al plazo de reserva, se solicita que el mismo sea de cinco años contados a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Transparencia, y que la contraseña se encuentra vinculada directamente a la persona física responsable de atender las obligaciones de transparencia y acceso a la información de un determinado sujeto obligado, aunado al hecho de que a través de dichos datos es posible acceder a los diversos sistemas que administra este Instituto.

[...]"

II. A través del memorándum INAI/SAI-DGE/0294/19, de 22 de octubre de 2019, la Dirección General de Evaluación, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Se hace referencia a la solicitud de información turnada a esta Dirección General identificada con el número de folio 0673800185519 en la que se señala:

Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generadas por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen.

Otros datos

*NO CONSULTA DIRECTA. NO COPIAS. Se requieren los archivos electrónicos, toda vez que es el mismo esfuerzo la copia que la digitalización. NO CD, NO USB. toda vez que los archivos que se inserten en dichos dispositivos, pueden ser enviados de la misma forma por el sistema o por el correo electrónico, en dos o más envíos
Énfasis añadido]*

Al respecto, con la finalidad de atender el requerimiento de "Todos los oficios (...) generados, Del 1o de enero de 2019 al 29 de agosto del 2019", de conformidad con sus funciones conferidas en el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta Dirección General buscó de manera exhaustiva en sus archivos la información solicitada.

En este sentido, se procedió al análisis de los documentos localizados, a fin de determinar si los mismos contienen información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial. Del análisis realizado, se identificó que el acuse del oficio INAI/SAI-DGE/0163/19 contiene información de carácter confidencial, por lo que se hace del conocimiento del Comité de Transparencia que, para dar cabal cumplimiento al requerimiento del solicitante, es necesario entregar dicho documento en versión pública, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en el que se indica que: "Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional".

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que enuncia que será considerada información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, se informa que el documento mencionado contiene el dato personal siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

- **Nombres de personas físicas.**

El nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que se constituye como un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos, por lo que está considerado como un dato personal, por lo que es de carácter confidencial, conforme a lo establecido en el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública (LGTAIIP) y el 113, fracción I, de la LFTAIP, ya que constituye información personal concerniente a una persona física identificada o identificable, y para que los sujetos obligados puedan difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus archivos a un tercero, distinto de su titular, deberán contar con su consentimiento expreso, o razón de lo que dispongan las leyes. Además, por lo que corresponde al acuse del oficio INAI/SAI-DGE/0129/19, que contiene el cargo en este Instituto, dentro de un aviso de periodo de lactancia, se estima que por el puesto desempeñado la persona es susceptible de ser identificada por su sola condición de mujer, vulnerándose el derecho a la vida privada y a la libre autodeterminación personal.

Enfatizando lo dicho previamente, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y en el último del 113 de la LFTAIP: **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [Énfasis añadido]**

Vale la pena comentar que en la petición que nos ocupa no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 117 de la LFTAIP de manera que el Instituto pudiera permitir el acceso a información confidencial sin contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Esta Unidad Administrativa pondera que, ante solicitudes de acceso a información pública, cuya atención requiera del procesamiento de datos personales, que eventualmente haga identificable a una persona, habría que privilegiar la protección de datos personales y la privacidad sobre la publicidad de la información, en consonancia con lo previsto en el artículo 6º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al numeral cuarenta y cinco de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, mismo que a la letra se transcribe para pronta referencia:

Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. [Énfasis añadido]

Lo anterior en torno a que los sujetos obligados son responsables de la custodia y tratamiento de los datos personales que obran en sus archivos y, en relación con éstos, deben aportar las medidas necesarias durante los procedimientos de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que los nombres de las personas físicas que permitan identificarlas, tienen el carácter de datos personales y, por lo tanto, deben ser clasificados como información confidencial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción I, de la LFTAIP y 116, párrafo primero, de la LGTAIP.

Así, siendo la obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, como es el de protección de datos personales, se proporcionará al particular una versión pública que le permitirá conocer la información de su interés, con lo cual se puede tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, a la vez que se protege el dato personal contenido en el acuse del oficio INAI/SAI-DGE/0163/19.

Esto en concordancia con la posición garantista de proteger los datos personales que tiene como propósito salvaguardar el derecho de los particulares a decidir la divulgación de sus datos personales, en términos de los artículos 6º y 16 constitucionales.

Por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo primero, de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP, con relación con el cuadragésimo primero de los Lineamientos, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia confirmar la clasificación que ha realizado esta Unidad Administrativa respecto al campo referente al nombre de la persona física que aparece en el primer párrafo del acuse del oficio INAI/SAI-DGE/0163/19.

[...]"

III. A través del oficio número INAI/SAI/DGEPLJ/0276/2019, de 21 de octubre de 2019, la Dirección General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]

Me refiero a la solicitud de información con número de folio 0673800185519, turnada a esta Dirección General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial que es del tenor siguiente:

"Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generadas por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen.

NO CONSULTA DIRECTA. NO COPIAS. Se requieren los archivos electrónicos, toda vez que es el mismo esfuerzo la copia que la digitalización. NO CD, NO USB. toda vez que los archivos que se inserten en dichos dispositivos, pueden ser enviados de la misma forma por el sistema o por el correo electrónico, en dos o más envíos" (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Al respecto, le comento que esta Dirección General ha realizado la búsqueda de la información necesaria para dar atención a la solicitud en mención, encontrado un total de 1,961 documentos. De los cuales, se identificó que existen 178 que contienen información que debe ser clasificada como confidencial (161) y reservada (17), conforme a lo siguiente:

No. de documentos con información confidencial	No. de documentos con información reservada	No. de documentos en versión íntegra	TOTAL
161	17	1,783	1,961

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 110 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 97, 107, 108 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), las clasificaciones que serán sometidas a consideración del Comité de Transparencia se harán conforme a lo siguiente:

1. Información confidencial

De los mil novecientos sesenta y un (1,961) documentos registrados del 1 de enero al 29 de agosto de 2019, se somete a consideración del Comité de Transparencia de este instituto, la versión pública de ciento sesenta y uno (161), toda vez que contienen información de carácter confidencial en términos de lo establecido en los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General, así como 113, fracción II, de la Ley Federal.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

De las normas constitucionales citadas, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En ese contexto, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]

En concordancia con lo anterior, los numerales Segundo, fracción XVIII, Noveno y Trigésimo octavo, fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), señalan lo siguiente:

Segundo. *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: [...]*

XVIII. Versión pública: *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia. [...]*

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; [...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

De los artículos y numerales transcritos, se desprende que se considera información confidencial los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Asimismo, que en los casos en los que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, se deberán elaborar versiones públicas fundando y motivando la clasificación.

En ese sentido, los 161 correos electrónicos referidos, contienen información que debe ser clasificada como confidencial al tratarse de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, y de información entregada por particulares a este sujeto obligado con dicho carácter, siendo titulares de la misma, y en consecuencia, teniendo derecho a que dicha información no sea divulgada, pues se refiere a nombres de particulares, domicilio particular, correos electrónicos particulares, números telefónicos particulares (fijos y celular), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), datos contenidos en la credencial de elector (se desglosan a continuación), número de seguridad social, nacionalidad, fechas de nacimiento, sexo, números folios de pólizas de seguros de gastos médicos, fotografías y datos vehiculares como: modelo, marca, color y número de placas.

- **Nombre de personas físicas**

Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; en este sentido, este dato se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el Registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.

En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

- **Domicilio**

En los oficios de referencia se cita el domicilio de terceras personas físicas, al respecto, términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

- **Número telefónico fijo y celular**

El número de teléfono particular es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, además de que se trata de un medio de contacto directo con su titular, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Edad y fecha de nacimiento: Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial. Siempre y cuando esté relacionado con algún otro dato que permita identificar o hacer identificable a alguien, dado que de forma aislada no ocurre tal circunstancia.

- **Correo electrónico de particulares persona física**

El correo electrónico es un medio a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad.

Robustece lo anterior lo asentado en el precedente RRA 4888/18 aprobado por el Pleno de este Instituto, se ha sostenido que el correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas; asimismo, la dirección de correo electrónico puede constituirse de partes como son: "nombre" con el cual se identifica el usuario; el símbolo o signo de arroba (@) el cual tiene la función de separar el nombre del usuario del nombre de la empresa o institución a la cual le pertenece los servidores de dichas cuentas electrónicas; el sufijo o identificador .com, .net, .org, .biz, etcétera, mismo que agrupa a todos los dominios inscritos; así como, en ocasiones la indicación o terminología del país o lugar donde radica la cuenta de correo.

Bajo tales consideraciones, es posible señalar que las cuentas de correos electrónicos personales, pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona jurídica titular del mismo, lo que la hace localizable; además de que también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, por ende, resulta procedente su clasificación.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de una persona física, es un dato susceptible de protección ya que el mismo está integrado por diversos datos que únicamente le conciernen a un particular, tales como su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y una homoclave de tres dígitos; y dichos datos refieren a información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es un dato de carácter confidencial.**

Se relaciona directamente con la cuestión patrimonial de las personas, al constituirse como un dato propiamente fiscal. Sirve de apoyo el criterio 19/17, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

- **Clave Única de Registro de Población (CURP):** Es un dato personal, derivado de su conformación. Lo anterior, toda vez que de conformidad a los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial. Robustece lo anterior, el Criterio 03-10 del Pleno, el cual señala lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo anteriormente señalados.

- **Datos contenidos en la credencial de elector**

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
 - a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
 - b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
 - c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - d) Domicilio;
 - e) Sexo;
 - f) Edad y año de registro;
 - g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
 - h) Clave de registro, y
 - i) Clave Única del Registro de Población.
2. Además tendrá:
 - a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
 - b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
 - c) Año de emisión;
 - d) Año en el que expira su vigencia, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

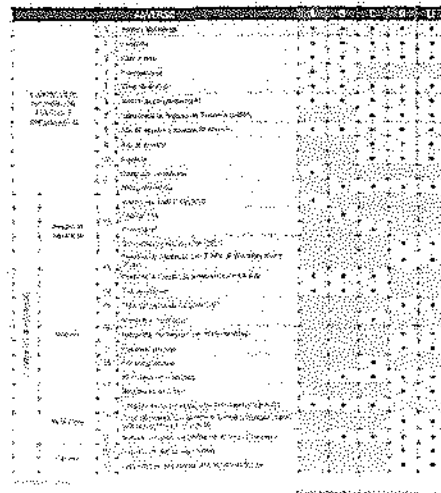
3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.

5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

[...]

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral^[1], se encuentran publicadas las características de la credencial para votar, que se integran con datos del ciudadano y elementos de seguridad, como muestra a continuación:



[1] Información obtenida de la siguiente página electrónica: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Conoce-el-ABC-CPV.pdf>



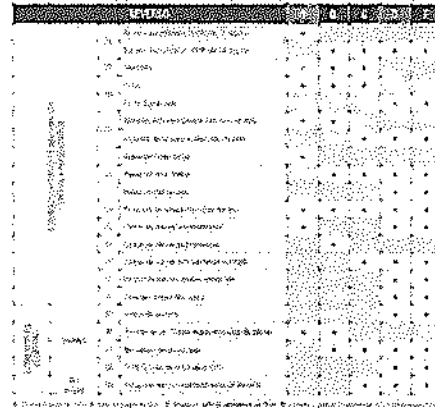
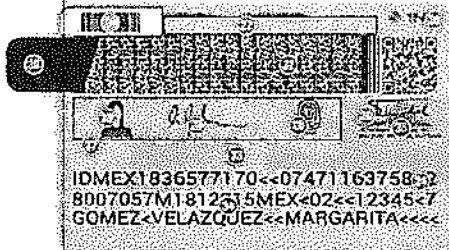
Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519



Como se observa, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y la CURP:

1) Domicilio particular

Como ya se indicó el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

2) Edad

En cuanto a la edad, este Instituto advierte que es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

3) Clave de elector

La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno de este Instituto como dato personal objeto de confidencialidad.

4) Fotografía

Comité de Transparencia

**Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019**

**Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519**

*Respecto a la **fotografía**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.*

En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación.

5) Firma

En el caso de este dato, debe señalarse que se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales.

6) Huella dactilar

La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal.

Ahora bien, adicionalmente a los datos referidos, este puede advertir que en la credencial de elector también se localizan los siguientes datos que son susceptibles de testarse de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, en los siguientes términos:

7) Número OCR

En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

*Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector **debe testarse el número de la credencial para votar**, que se encuentra en la parte posterior de la misma, esto es, el número de*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

control OCR de la credencial para votar, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

8) Localidad y Sección

Por otra parte, la localidad y sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.

9) Año de registro y año de emisión, así como la fecha de vigencia

Este Instituto ha determinado que los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial.

10) Espacios necesarios para marcar el año y elección

Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

- **Número de seguridad social**

Este dato es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios; lo anterior, con el objeto de que las prestaciones en especie y en dinero se otorguen al trabajador cuando haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social y su Reglamento, que si bien es de servidores públicos, es susceptible de ser protegido al ser concernientes a su persona y no guardar injerencia con sus funciones. En función de lo anterior, dicho dato es confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, en relación con el Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales.

- **Nacionalidad**

La nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad.

- **Sexo**

El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera.

- **Fecha de nacimiento**

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable; dicho dato está estrechamente relacionado con la edad, por tanto, al dar a conocer la fecha de nacimiento de una persona se revelaría los años con que cuenta la misma. En esa tesitura, se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

- **Datos vehiculares**

*Un vehículo es considerado parte del patrimonio de una persona. En ese tenor, dar a conocer información específica, como es el **modelo, marca, color y número de placas**, mismos que son de uso particular, dan cuenta de aspectos de personas físicas relacionados con su vida privada, es decir, a su situación patrimonial. De ahí que dicha información es considerada como un dato personal, pues hacen identificable al titular del vehículo.*

- **Fotografía**

Una fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación.

En ese sentido y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General, así como el 102 de la Ley Federal, se considera que la divulgación de la información concerniente a datos personales representa un riesgo a la vida, seguridad o salud del titular de los mismos y al derecho a la protección de los datos personales.

- **Folio de póliza de gastos médicos mayores**

Los datos de identificación de las pólizas de seguros gastos médicos, particularmente el número de folio, si bien no da cuenta de manera directa sobre aspectos confidenciales, lo cierto es que a través de dichos datos se puede acceder al contenido íntegro de las pólizas mediante su rastreo a través de un sitio de internet, por lo que dicha información debe resguardarse ya que al conocer el contenido íntegro de la póliza, implícitamente se revelarían datos patrimoniales y características de diversa índole del asegurado y de sus familiares coasegurados.

*De este modo y con el fin de poner a disposición del solicitante la información, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General, así como 113, fracción I, de la Ley Federal, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia **la clasificación parcial de los correos electrónicos anteriormente señalados**, ya que contienen información confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

2. Información reservada en términos de los artículos 113, fracción VI, de la Ley General y 110, fracción VI, de la Ley Federal.

De los mil novecientos sesenta y un (1,961) documentos generados en el periodo comprendido del 1 de enero al 29 de agosto de 2019 (fecha de presentación de la solicitud de información), se sometió a consideración del Comité de Transparencia de este instituto, la clasificación de once (11) correos electrónicos como información reservada, por un periodo de 5 años, ya que contienen claves, contraseñas y certificados para el acceso a los sistemas que administra este instituto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General y 110, fracción VI, de la Ley Federal, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

En relación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes,
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Comité de Transparencia

**Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019**

**Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519**

De las disposiciones anteriores se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Al respecto los once (11) correos cuya clasificación es sometida a consideración del Comité de Transparencia, contienen información relativa a claves, contraseñas y certificados para el acceso a los sistemas que administra este instituto, los cuales son asignados a los servidores públicos responsables del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, la atención de solicitudes de acceso a la información y de datos personales, así como de recursos de revisión. Por lo que resulta claro que, el conocimiento de las claves de usuario y contraseñas por personas distintas a las autorizadas para acceder a los sistemas que administra este instituto, supone un riesgo real de que la información contenida en dichos sistemas pudiera modificarse, alterarse o eliminarse.

Consecuente, la divulgación de dicha información podría causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en materia de transparencia y acceso a la información que de manera permanente realiza este instituto. Asimismo, obstruiría las acciones encaminadas a garantizar los derechos de acceso a la información, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, previstos en la Ley General, en la Ley Federal y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

3. Información reservada en términos de los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General y 110, fracción VIII, de la Ley Federal.

De los mil novecientos sesenta y un (1,961) documentos generados en el periodo comprendido del 1 de enero al 29 de agosto de 2019 (fecha de presentación de la solicitud de información), se somete a consideración del Comité de Transparencia de este instituto, la clasificación de seis (6) documentos (4 oficios y 2 comunicados), como información reservada por un periodo de 6 meses, ya que contienen información relativa a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, que a la fecha del presente escrito no se encuentran concluidas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General y 110, fracción VIII, de la Ley Federal, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

De las disposiciones anteriores se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada acreditándose la existencia de un proceso deliberativo en curso, que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y se encuentre directamente relacionada con el proceso deliberativo, cuya difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño de la negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Al respecto los seis (6) documentos cuya clasificación es sometida a consideración del Comité de Transparencia, contienen información relativa a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve. Particularmente la correspondiente a sujetos obligados que, a la fecha de emisión de la presente petición, no se encuentra concluida. Por lo que resulta claro que dicha



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

información se encuentra inmersa en procesos deliberativos en los que diversos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Enlace participan en la emisión de observaciones y requerimientos derivados de la verificación de las obligaciones de transparencia, en los cuales aún no se ha adoptado una decisión o resultado definitivo. Motivo por el cual, se considera que dicha información debe ser clasificada como reservada por 6 meses, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General y 110, fracción VIII, de la Ley Federal.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley General y 102 de la Ley Federal, en caso de clasificar información como reservada se necesita realizar una prueba de daño, por lo que a continuación se exponen las circunstancias que fundan y motivan la prueba de daño por lo que respecta a la reserva de información invocada.

Prueba de Daño

Si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en las leyes citadas, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. Sin embargo, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada.

En este sentido, la divulgación de la información señalada, la cual es objeto de reserva, representa un riesgo real, ya que de darse a conocer se afectaría el interés público.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la reserva al derecho de acceso a la información tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6º, Apartado A, constitucional, y 13 de la citada Convención. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger dicha información, y con ello, el interés público.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

Por lo que se refiere a la información clasificada como reservada, en términos de los artículos 113, fracciones VI, de la Ley General y 110, fracción VI, de Ley Federal, tenemos que los once (11) correos electrónicos a los que se ha hecho referencia en la clasificación de información invocada en el presente oficio, contienen información relativa a claves, contraseñas y certificados para el acceso a los sistema que administra este instituto cuya divulgación representaría un riesgo real al interés público, ya que, de darse a conocer, impediría el cumplimiento de leyes por parte de los sujetos obligados, así como su verificación e inspección por parte de este instituto.

La reserva al derecho de acceso a la información tiene como fin legítimo la preservación del interés público. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de aquella información cuya divulgación causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación, inspección y auditorías del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

cumplimiento de leyes, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger dicha información y, con ello, el interés público.

Motivos por los cuales, en el caso concreto, haciendo una ponderación entre el derecho de acceso a la información del solicitante y el interés público, debe prevalecer la protección al interés público de no revelar información que pudiera generar un impacto negativo, pues las actividades de verificación e inspección que realiza este instituto están encaminadas a garantizar de manera más efectiva y eficiente el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de acceso a la información.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, se solicita que el mismo sea de cinco años contados a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Transparencia, ya que las contraseñas se encuentran vinculadas directamente a las personas responsables de atender las obligaciones de transparencia y acceso a la información de un determinado sujeto obligado, aunado al hecho de que a través de dichos datos es posible acceder a los diversos sistemas que administra este instituto, por el tiempo que dure su encargo.

Por lo que se refiere a la información clasificada como reservada, en términos de los artículos 113, fracciones VIII, de la Ley General y 110, fracción VIII, de Ley Federal, tenemos que los seis (6) documentos a los que se ha hecho referencia en la clasificación de información invocada en el presente oficio, son documentos que forman parte la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, cual en algunos sujetos obligados no se encuentra concluida, por lo que se estima que su divulgación representará un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer podrían menoscabarse, inhibirse o interrumpirse los procesos deliberativos, en los que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través de la Secretaría de Protección de Datos Personales y sus Direcciones Generales adscritas, emite observaciones y recomendaciones a través de diversos documentos que a la fecha de emisión del presente oficio se encuentran en revisión por parte de los involucrados, sin que se haya adoptado una decisión definitiva respecto.

Motivos por los cuales, en el caso concreto, haciendo una ponderación entre el derecho de acceso a la información del solicitante y el interés público, debe prevalecer la protección al interés público de no revelar información que pudiera generar un impacto negativo, pues los procesos deliberativos en los que esta Dirección General de Enlace se encuentra con los algunos sujetos obligados, están encaminados a garantizar de manera más efectiva y eficiente el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Respecto al riesgo demostrable, se advierte que éste se acredita, en virtud de que la publicidad de la información, por el momento, no permitiría continuar con las etapas de los procesos deliberativos, entre las que se encuentra la revisión y determinación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal.

Respecto al riesgo identificable, se estima que éste se actualiza en virtud de que la información que se pretende reservar aún se encuentra en proceso, por lo que proporcionar la información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

podiera poner en riesgo la veracidad y congruencia de los procedimientos de verificación que esta unidad administrativa lleva a cabo, toda vez que aún no se ha adoptado la decisión definitiva.

Por lo anterior, esta unidad administrativa considera que se actualizarán en su totalidad los elementos establecidos en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General y en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal para que la información objeto de la presente solicitud se clasifique como reservada.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, se solicita que el mismo sea de seis meses contados a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Transparencia, ya que se estima que dicho término resulta el necesario para concluir el proceso de verificación antes referido.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 98, fracción I y 140 de la Ley Federal, así como 7, fracción VIII, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respetuosamente se somete a consideración del Comité de Transparencia del INAI, la confirmación de la clasificación de información confidencial y reservada que contendrán las versiones públicas que, en su momento, serán entregadas al solicitante.

[...]

IV. A través del memorándum INAI/OC-BLIC/jp/084/2019, de 4 de octubre de 2019, la oficina de la comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

En relación con la solicitud de información con número de folio 0673800185519 turnada a esta ponencia, a través de la que se requirió lo siguiente:

*Descripción de la solicitud de información: Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generadas por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen.

Otros datos para facilitar su localización: NO CONSULTA DIRECTA. NO COPIAS. Se requieren los archivos electrónicos, toda vez que es el mismo esfuerzo la copia que la digitalización. NO CD, NO USB. toda vez que los archivos que se inserten en dichos dispositivos, pueden ser enviados de la misma forma por el sistema o por el correo electrónico, en dos o más envíos

Forma en la que desea recibir la información: Otro Medio* (Sic)

Asimismo, en respuesta al requerimiento de información adicional que se le formuló, el solicitante manifestó lo siguiente:

no quiero un tema, quiero toda la documentación generada por todo el INAI, física y electrónica, con entrega en los términos requeridos. no entiendo qué parte de "todo/a", no comprenden, TODO ES TODO Lo que hacen para ganar tiempo. [sic]

Al respecto, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido por el particular en los archivos físicos y electrónicos correspondientes a esta ponencia, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se localizó que, del 01 de enero al 29 de agosto del año en curso, fecha de presentación de la solicitud, se emitieron un total de 590 oficios y 162 memorándums, por lo que se ponen a disposición del particular los acuses respectivos, de conformidad con lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

- 482 oficios emitidos por la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena. Es importante mencionar que los números de oficio INAI/OC-BLIC/035/2019, INAI/OC-BLIC/066/2019, INAI/OC-BLIC/078/2019, INAI/OC-BLIC/083/2019, INAI/OC-BLIC/084/2019, INAI/OC-BLIC/087/2019 y INAI/OC-BLIC/112/2019 fueron cancelados, razón por la cual no se encuentran dentro de la información que se pone a disposición del particular.
- 07 oficios emitidos por la Jefatura de Ponencia.
- Un oficio emitido por el Secretario Particular.
- 69 oficios emitidos por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información: Es importante mencionar que los números de oficio INAI/Comisionados/BLIC/2.S.01/030/19 y INAI/Comisionados/BLIC/2.S.01/055/19 fueron cancelados, razón por la cual no se encuentran dentro de la información que se pone a disposición del particular.
- 31 oficios emitidos por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales: Es importante mencionar que el número de oficio INAI/Comisionados/BLIC/3S.01/022/19 fue cancelado, razón por la cual no se encuentra dentro de la información que se pone a disposición del particular.
- 105 memorándums emitidos por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información.
- 22 memorándums emitidos por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales.
- 35 memorándums emitidos por la Jefatura de Ponencia.

Cabe señalar que en esta unidad administrativa no se emiten notas. Por cuanto hace a los correos electrónicos generados, el personal que integra la Ponencia realizó una búsqueda en su bandeja de elementos enviados, localizando 534 correos electrónicos emitidos durante el periodo referido. Es importante precisar que el personal que conforma la Ponencia manifestó que depura constantemente su cuenta para evitar su saturación, no obstante, se entregan los correos electrónicos localizados en la bandeja de elementos enviados, de manera íntegra, ya que no contiene información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial.

Es importante mencionar que el artículo 117, fracción I de la Ley Federal de Transparencia dispone que, para permitir el acceso a información confidencial, no se requerirá el consentimiento del titular si la información se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público. En ese sentido, en algunos de los correos electrónicos solicitados se dejaron visibles cuentas de correo electrónico particulares puesto que ya obran en fuentes de acceso público y por ende no podrían resguardarse.

Ahora bien, de los 590 oficios y 162 memorándums emitidos, 259 se encuentran digitalizados, razón por la cual se entregan en la modalidad requerida. Cabe señalar que 99 de los documentos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

que se proporcionan en electrónico contienen datos personales de particulares que deben clasificarse como confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo son el nombre, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio particular, toda vez que permiten identificar o hacer identificables a sus titulares:

➤ **Nombre**

El nombre de personas físicas se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el Registro Civil. Así, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de la hipótesis de confidencialidad establecida en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ **Número telefónico**

El número de teléfono particular es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, debido a que éste permite localizar a la persona física identificada o identificable.

➤ **Domicilio**

El domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues permite su identificación y localización e incide directamente en su esfera privada, por lo que su difusión podría afectar su intimidad.

➤ **RFC**

El RFC es un dato personal confidencial, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Robustece lo anterior el criterio 19/17¹, emitido por el Pleno de este Instituto, que a la letra señala:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

Ahora bien, dado que los restantes 366 oficios y 127 memorándums, constantes en un total de 532 fojas, no se tienen digitalizados y no existe obligación de contar con ellos en ese formato, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, en términos de lo dispuesto por los artículos 136 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Quinto, Octavo y Décimo primero de los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ponen a su disposición a través de copia simple o certificada, previo pago por costos de reproducción y en su caso de envío.

De igual forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio 08/17 emitido por el Pleno de este Instituto², dicha documentación también se pone a disposición del solicitante en consulta directa.

En ese sentido, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en la Ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, en el Tercer Piso de las instalaciones de este Instituto, ubicado en Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04530, los días jueves, durante el lapso de dos meses, en un horario de 17:00 horas a 19:00 horas, para lo cual, será necesario que el interesado confirme previamente su asistencia.

Para ello, el particular podrá comunicarse al teléfono 5004 2400, ext. 2570 con la servidora pública Rosalinda Cóna Mosqueda, a efecto de estar en posibilidad de disponer del personal que se encargará de brindarle atención durante dicha consulta.

Cabe señalar que los oficios y memorándums que se ponen a disposición en consulta directa, copias simples o certificadas, no contienen información susceptible de ser clasificada. Asimismo, es de indicar que si una vez realizada la consulta directa de la documentación, el solicitante requiere la reproducción de la misma, se otorgará el acceso a ésta, previo pago por costos de reproducción.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/19-17.docx>

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/08-17.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Por lo expuesto, se somete ante el Comité de Transparencia de este Instituto la clasificación de los datos personales indicados, así como las versiones públicas de los oficios y memorándums que se remiten, en términos de lo señalado en los artículos 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite señalar que, tomando en consideración el tamaño de los archivos, la información que se entrega en formato electrónico puede ser proporcionada de manera gratuita al solicitante a través de un dispositivo electrónico de almacenamiento que presente ante la Unidad de Transparencia, una vez que le sea notificada la puesta a disposición. Asimismo, se sugiere a la Unidad de Transparencia que con la finalidad de dar atención a lo señalado en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entreguen al particular sin costo, las primeras veinte hojas del total que se pongan a su disposición.

[...]

V. A través del oficio número INAI/OCP/FJALL/689-19, de 9 de octubre de 2019, la oficina del comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0673800185519, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 29 de agosto de 2019, que ha sido turnada a esta Ponencia, solicitando lo siguiente:

Solicitud:

"Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generadas por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen." (sic)

Otros datos:

"NO CONSULTA DIRECTA. NO COPIAS. Se requieran los archivos electrónicos, toda vez que es el mismo esfuerzo la copia que la digitalización. NO CD, NO USB, toda vez que los archivos que se inserten en dichos dispositivos, pueden ser enviados de la misma forma por el sistema o por el correo electrónico, en dos o más envíos" (sic)

Modalidad de entrega:

Otro medio

De la misma manera, se debe precisar que con fecha 13 de septiembre de 2019, el particular dio respuesta al requerimiento de información adicional que este Instituto le realizó a efecto de que precisara la información de su interés, en los términos siguientes:

Respuesta a solicitud de información adicional

"no quiero un tema, quiero toda la documentación generada por todo el INAI, física y electrónica, con entrega en los términos requeridos. no entiendo qué parte de "todo/a", no comprenden. TODO ES TODO. Lo que hacen para ganar tiempo." (sic)

Al respecto, el párrafo tercero del artículo 130 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, dispone lo siguiente:

Artículo 130. [...]

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

Con base en lo anterior y después de haber realizado la búsqueda correspondiente en todos los archivos, tanto físicos como electrónicos de esta Unidad Administrativa, se informa que se localizaron 661 oficios emitidos, del periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 29 de agosto de 2019, fecha en la que se presentó la solicitud que nos ocupa, de los cuales 151 obran de manera electrónica y 510 únicamente obran de manera física, al respecto se anexan al presente los controles de los oficios referidos.

En este entendido, se pone a disposición un CD con versión pública de los 151 oficios emitidos por esta Unidad Administrativa y que obran de manera electrónica.

Ahora bien, por lo que respecta a los restantes 510 oficios, se ponen a disposición en versión pública, tanto en copia simple como en copia certificada, así como en consulta directa, toda vez que únicamente obran de manera física; lo anterior, en términos del artículo 136 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en este sentido se hace de su conocimiento que dichos oficios se conforman de un total de 1195 (mil ciento noventa y cinco) fojas.

De esta manera, en términos del artículo 137, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*, la versión pública se elaborará previo pago de los costos de reproducción; al respecto, dicho precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 137. [...]

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

[...]

Ahora bien, se hace de su conocimiento que los oficios localizados contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

a) Datos Personales

Con fundamento en el artículo 113, fracciones I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como 116, párrafo primero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, los siguientes son considerados datos personales susceptibles de ser clasificados:

➤ Nombre de particulares persona física

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que identifica o hace identificable a una persona física.

➤ Domicilio físico de particular

En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

➤ Número de guía de envíos postales

El número de guía o número de seguimiento de envíos postales permite conocer datos personales del destinatario, pues al ingresar dicho número en el portal electrónico del servicio postal se puede tener acceso al domicilio del solicitante, de tal forma que dar a conocer los número de guía de envíos postales, incide en la esfera privada de los particulares, pues a través de éste se puede conocer el domicilio del destinatario, lo cual es un dato confidencial, por lo que el número de guía es susceptible de clasificación.

➤ Correo electrónico de particulares persona física

El correo electrónico es un medio a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad.

➤ Número telefónico de particulares

El número de teléfono particular es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

➤ **Formación académica**

El nivel de escolaridad de una persona, la profesión u ocupación que tiene es información que refleja el grado de estudios que tiene, la preparación académica, preferencias e incluso ideología, por lo que tal información actualiza lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de información relativa a la esfera privada de las personas, la escolaridad, profesión u ocupación de particulares.

➤ **Número de expediente de juicio**

El número de expediente es información de carácter confidencial, dado que a través de dicho dato se puede hacer identificable a particulares vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, vulnerando así su esfera privada, al identificarlos con una situación jurídica específica. De ahí que se o considera que se actualiza la confidencialidad de dicho dato.

b) Información de personas morales

En términos de la fracción III, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 116, párrafo cuarto, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la siguiente información es susceptible de clasificarse:

➤ **Nombre y domicilio de persona moral**

El nombre y domicilio de una persona moral constituye información de carácter confidencial debido a que es entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En virtud del análisis realizado, se solicita que dichas versiones públicas sean sometidas a consideración del Comité de Transparencia, en los términos referidos, para que de ser el caso las mismas sean confirmadas.

Ahora bien, por lo que respecta a los correos electrónicos generados por esta Unidad Administrativa, se pone a disposición un CD con la totalidad de los correos electrónicos localizados, correspondientes a la bandeja de envíos, que obran en las cuentas de correo electrónico asignadas a todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a esta Ponencia. Cabe precisar que los correos electrónicos que se ponen a disposición corresponden al periodo del 29 de mayo al 29 de agosto de 2019; lo anterior, debido a la depuración que se realiza a las bandejas de las cuentas de correo electrónico institucional a efecto de evitar su saturación, siendo dichos correos la totalidad de información localizada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

De la misma manera, se hace de su conocimiento que el CD que se adjunta al presente contiene agrupados los correos electrónicos por nombre de cada servidor público, en el entendido de que, no todos los servidores públicos generaron correos electrónicos en el período de interés del particular, razón por la cual solo se hace entrega de aquéllos que sí generaron correos electrónicos.

Con lo anterior, se brinda total y debida atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0673800185519, en términos de lo previsto por el artículo 6 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; el cual, impone la obligación de actuar siempre favoreciendo el principio de máxima publicidad.

Por último, le informamos que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece, en el artículo 147, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto cuando no esté conforme con la misma.

[...]"

VI. A través del oficio INAI/OC/JRV-JP/098/19, de 16 de octubre de 2019, la oficina de la comisionada Josefina Román Vergara, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]

Con fundamento en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 3 fracciones II y VII, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a los lineamientos Vigésimo y Vigésimo Sexto del Acuerdo de los Lineamientos que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se da respuesta a la solicitud turnada a esta Unidad Administrativa.

Ahora bien, es menester indicar que en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2019, el Senado de la República designó a la Dra. Josefina Román Vergara para ejercer el cargo de Comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En tal consideración, y una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles con el que cuenta el Ejecutivo Federal la objeción del nombramiento referido, en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante acuerdo número ACT-PUB/24/04/2019.02, el Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas presentó a la Comisionada Josefina Román Vergara como integrante del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo, a través del acuerdo número ACT-PUB/24/04/2019.07, de fecha 24 de abril del año 2019, se aprobó el procedimiento de turno de los medios de impugnación competencia de este Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; por lo que el Pleno de este Instituto instruyó a la Secretaría Técnica, a través de la Dirección General de Atención al Pleno, asignara y turnara los diversos medios de impugnación competencia de este Instituto, de forma cronológica y respetando el orden alfabético de su primer apellido, a los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Óscar M. Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez, surtiendo efectos al día siguiente de su aprobación.

En consecuencia, este Instituto se estima que el pronunciamiento que emita la presente unidad administrativa derivará desde la fecha de alta de la cuenta de correo electrónico de la Comisionada Josefina Román Vergara; es decir, a partir del 8 de abril del año en curso.

Sobre ese señalamiento, es menester señalar que de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

A este respecto, es menester señalar que, luego de una búsqueda exhaustiva realizada en todos los archivos de esta oficina a cargo de la Comisionada Josefina Román Vergara, se **localizaron un total de 555 oficios**, de los cuales **68 se encuentran en versión pública por contener datos personales**, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como **nombre de personas físicas, domicilio particular y Registro Federal de Contribuyentes**; así como información confidencial de personas morales, a saber, nombre y domicilio, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa, se localizaron un total de **1693 correos electrónicos**, en las bandejas de salida del personal adscrito a esta Ponencia, así como de su titular.

En ese tenor, cabe referir que de los correos electrónicos localizados, **18 se encuentran en versión pública**, en los que se advirtió que obran **datos personales de personas físicas: nombre, correo electrónico, número telefónico fijo y celular, datos de centro de trabajo, y fotografía**.

Bajo este entendido, y respecto de las versiones públicas que se someten a consideración, es preciso establecer que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataqué a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
...

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
...

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese tenor, el artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral 113, fracción I de la Ley de la materia, disponen que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En el mismo sentido, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen lo siguiente:

TRIGÉSIMO NOVENO Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

...

Derivado de lo anterior, es considerada como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. En efecto los datos personales contenidos en los expedientes que obran en esta unidad administrativa revisten el carácter de confidencial, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- **Nombre de personas físicas**

Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; en este sentido, este dato se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.

En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Domicilio físico:**

Según el artículo 29 del Código Civil del Distrito Federal, el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse. En este sentido, el domicilio de una persona es un dato confidencial toda vez que hace localizable a una persona en el lugar donde habita, ya que se conforma por la calle, número, código postal, municipio y entidad federativa, razón por la que este órgano colegiado lo considera un dato personal que debe protegerse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Registro Federal de Contribuyentes**

El Registro Federal de Contribuyentes y cualquier otro dato relacionado a éste, de una persona física, es un dato susceptible de protección ya que el mismo está



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

integrado por diversos datos que únicamente le conciernen a un particular, tales como su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y una homoclave de tres dígitos; y dichos datos refieren a información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es un dato de carácter confidencial.

Asimismo, se relaciona directamente con la cuestión patrimonial de las personas, al constituirse como un dato propiamente fiscal. Aunado a ello, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que se concluye que el RFC constituye un dato personal.

Sirve de apoyo el criterio 19/17, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Por tanto, se determina que éste es un dato personal en términos de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Correo electrónico:**

En principio, conforme a lo asentado en el precedente RRA 4888/18 aprobado por el Pleno de este Instituto, se ha sostenido que el correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas; asimismo, la dirección de correo electrónico puede constituirse de partes como son: "nombre" con el cual se identifica el usuario; el símbolo o signo de arroba (@) el cual tiene la función de separar el nombre del usuario del nombre de la empresa o institución a la cual le pertenece los servidores de dichas cuentas electrónicas; el sufijo o identificador .com, .net, .org, .biz, etcétera, mismo que agrupa a todos los dominios inscritos; así como, en ocasiones la indicación o terminología del país o lugar donde radica la cuenta de correo.

Bajo tales consideraciones, es posible señalar que las cuentas de correos electrónicos personales, pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona jurídica titular del mismo, lo que la hace localizable; además de que también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ende, resulta procedente su clasificación.

Número telefónico fijo y celular

El número de teléfono particular es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, además de que se trata de un medio de contacto directo con su titular, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• Fotografía

Respecto a la fotografía, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación.

• Datos de identificación de centro de trabajo

Al respecto, de la revisión de los correos electrónicos que nos ocupan, se verifica que se obran datos de identificación del lugar donde personas físicas desempeñan sus servicios profesionales, tales como nombre, domicilio, teléfono, página electrónica.

En este entendido, el lugar de trabajo constituye el centro donde una persona física identificada e identificable desarrolla su actividad profesional, lo que evidenciaría su

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

relación jurídica con dicha persona moral; razón por la cual, constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se estima que es procedente que dicha versión pública sea sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto para que, de ser el caso, ésta sea autorizada.

Ahora bien, dentro de los oficios emitidos por esta Unidad Administrativa, que se ponen a disposición en versión pública, también obran el nombre y domicilio de una persona moral, respecto del cual a consideración de esta unidad administrativas, resulta aplicable el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que se trata de información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Sobre este orden de ideas, aun y cuando se trata de una persona moral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: ***PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.***, ha sostenido que las personas jurídico colectivas cuentan con espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, el nombre de la empresa que funge dentro del oficio en mención, constituye información confidencial en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley de la materia, toda vez que da cuenta de una situación jurídica específica que afectaría su honor o en la confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. En lo que refiere al domicilio, se considera que éste también reviste el carácter de confidencial, toda vez que evidencia una porción de su esfera jurídica, y del lugar del establecimiento de sus negocios.

En este orden de ideas, se somete a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de los 68 oficios emitidos y de los 18 correos electrónicos localizados, se otorga su acceso en versión pública, por contener datos personales, tales como nombre de persona físicas, domicilio particular, RFC, correo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

electrónico, número telefónico fijo celular, datos de centro de trabajo y fotografía. Dicha información reviste el carácter de confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como el nombre y domicilio de la persona moral, en términos del de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el solicitante señaló como modalidad preferente de entrega la por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, por tanto, se hace de su conocimiento que esta unidad administrativa se encuentra materialmente impedida en atenderla, toda vez que el volumen de la información puesta a disposición consiste de un total de 200 MB, lo cual supera la capacidad de carga del referido sistema; por lo que se actualiza el impedimento justificado para atender la modalidad señalada por el particular, en términos del segundo párrafo del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en razón al volumen de la información, no es posible la atención a la modalidad de entrega elegida por el particular, por lo tanto, se ponen a disposición, un total de 3923 fojas útiles en la modalidad de copia simple y certificada previo pago de derechos de reproducción y, en su caso de envío; así también, en la modalidad de consulta directa; ello, en términos de los artículos 136, 137 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma manera, se pone a disposición un disco compacto en formato CD-RW, previo pago de costos de reproducción, y con el propósito de privilegiar el acceso a la información del recurrente, se informa al requirente que puede acudir a las instalaciones de esta unidad administrativa con una Unidad de Almacenamiento Electrónico, a fin de contar con la información, sin costo alguno.

[...]"

VII. A través del oficio número INAI/JSS/152/2019, de 27 de septiembre de 2019, la oficina del comisionado Joel Salas Suárez, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

"[...]"

En atención a la solicitud de acceso identificada en el Sistema INFOMEX, con número de folio 0673800185519, en la cual se requiere lo siguiente:

Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generadas por todo el INAI, correos electrónicos, Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen." (Sic)

Otros datos:

NO CONSULTA DIRECTA. NO COPIAS. Se requieren los archivos electrónicos, toda vez que es el mismo esfuerzo la copia que la digitalización. NO CD, NO USB, toda vez que los archivos que se inserten en dichos dispositivos, pueden ser enviados de la misma forma por el sistema o por el correo electrónico, en dos o más envíos (Sic)

De conformidad con el artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala las funciones de los Comisionados de este Instituto, me permito informar que por cuanto hace a la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la misma, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 133 y 137 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ (en adelante "Ley Federal").

Derivado de lo anterior, me permito comunicar que por cuanto hace a los correos electrónicos generados por los servidores públicos adscritos a esta Ponencia, se pone a disposición 1 DVD con los correos enviados de enero de 2019 al 29 de agosto de 2019 (fecha de la presente solicitud). Cabe destacar que los correos electrónicos se encuentran dentro de carpetas con el nombre del servidor público y dentro de ellas el solicitante podrá encontrar 2 tipos de subcarpeta a saber:

- Carpeta "Versión íntegra" con los correos electrónicos enviados por los servidores públicos de esta Ponencia en los que no se encontró información susceptible de ser clasificada, y/o
- Carpeta "Versión pública" con los correos electrónicos enviados que contienen datos personales y de los cuales se elaboró versión pública de conformidad con el Capítulo IV del Título Cuarto de la Ley Federal.

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
30 SEP 2019
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

En la siguiente tabla el solicitante podrá observar qué tipo de subcarpetas encontrará por servidor público:

Nombre del servidor público	Cargo	Carpetas "Version íntegra" (carpetas que no contienen datos personales)	Carpetas "Version pública" (carpetas que contienen datos personales, mismas que funcionan clasificadas como confidenciales)
Joel Salas Suárez	Comisionado	si	si
Francisco Roberto Pérez Martínez	Jefe de Ponencia	si	si
Karina Johana Paucic Ortiz	Secretaria Particular	si	no
Claudia Huerta Chagoya	Subdirección de Análisis y Estudios de Ponencia	si	si
Betsabé Abigail López Pacheco	Departamento de Análisis y Estudios de Ponencia A	si	si
Luis Alberto Navarro Pérez	Departamento de Análisis y Estudios de Ponencia B	si	no
Marcos De Rojas Santana	Enlace de Ponencia A	si	si
José Luis Caballero Rincón	Enlace de Ponencia B	si	no
Alejandra Araceli Aguila Diaz	Enlace de Ponencia C	si	no
Dolores Claudia Ruiz González	Secretaria	si	no
Miguel Ángel Rangel Lima	Chofer	Cuenta con correo electrónico institucional, sin embargo, derivado de las funciones que realiza, no hace uso del mismo.	
Rafael Vásquez Martínez	Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información	si	no
Julio César Martínez Sanabria	Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales	si	no



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Nombre del servidor público	Cargo	Carpetas "Versión íntegra" (correos que no contienen datos personales)	Carpetas "Versión pública" (correos que contienen datos personales, mismos que fueron clasificados como confidenciales)
Félix Rodrigo Silva Mordano	Subdirector de Resoluciones de Acceso a la Información A	si	no
Oswaldo Santillán Cortés	Subdirector de Resoluciones de Acceso a la Información B	si	no
Salvador Espinosa Cortes	Subdirector de . Resoluciones de Protección de Datos	si	no
Mantiel Angel Ivellez Adame	Jefe de Departamento de Análisis de Acceso a la Información A	si	no
Lesly Alheit Sandoval Ramírez	Jefe de Departamento de Análisis de Acceso a la Información B	si	no
Alejandra Donaji Núñez Escobar	Jefe de Departamento de Análisis de Protección de Datos A	no	no
Stephanie Alexis Arregoytia Gutiérrez	Jefe de Departamento de Análisis de Protección de Datos B	si	no
Ana Patricia Flores González	Proyectista de Acceso a la Información A	si	no
Hiram Osiris Peña Grajeda	Proyectista de Acceso a la Información B	si	no
Cassandra Ávalos Vázquez	Proyectista de Acceso a la Información C	si	no
Melanie Griselda Rivera Trejo	Proyectista de Acceso a la Información D	si	no
Tania Lizeth Valderrama Lumpaque	Proyectista de Protección de Datos A	si	no
Brayan Román Martínez Lara	Proyectista de Protección de Datos B	si	no



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Asimismo, me permito informar que en 1 DVD se envían los mismos correos electrónicos de las versiones públicas, pero en su versión sin clasificar, ello únicamente para la consideración y cotejo del Comité de Transparencia, por lo que no deberá ser entregado al particular.

La clasificación de los correos electrónicos se realizó con fundamento en los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP); 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*, (en adelante "los Lineamientos Generales"), en cuanto a los siguientes datos:

- Nombre del particular
- Correo electrónico personal
- Domicilio particular
- Número telefónico particular
- Firma del particular
- Placas de automóvil
- Número de Cuenta bancaria
- Clabe interbancaria

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal, es preciso señalar que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes citadas, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial:

En este sentido, la divulgación de información confidencial, representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a las personas titulares de tal información. La restricción al derecho de acceso a la información por ser confidencial tiene sustento en los artículos 6, Apartado A, fracción II, constitucional y 113 de la aludida Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia confirmar como confidencial la información referida, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuanto hace los oficios y memorándums, me permito comunicar que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Ponencia se localizaron 128 oficios administrativos y 79 memorándums correspondientes al periodo de enero al 29 de agosto del presente año, mismos que se envían en el DVD que contiene los correos electrónicos de los servidores públicos de esta Ponencia.

De lo anterior, cabe precisar que el Oficio INAI/JSS/016/2019, así como una invitación al Foro de la Masacre de San Fernando, se envían en versión pública por contener el número telefónico particular de un servidor público y una firma de un particular respectivamente.

Asimismo, cabe destacar que durante este periodo no se generaron los oficios administrativos que correspondían a los números 007, 013, 032, 033, 059, 066, 069, 072, 080, 081, 084, 098 y 099; así como los memorándums 025, 026, 050, 051, 054 y del 059 al 079 por lo que fueron cancelados. De los oficios y memorándums cancelados y del análisis a la normatividad aplicable, se advierte que no existe obligación alguna para contar con la información pretendida por el particular, por lo que no es necesario emitir una declaratoria de inexistencia al resultar aplicable el contenido del criterio 07/17 emitido por el Pleno de este Instituto, que señala:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normatividad aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Vega Monterrey Chérov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Actiña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Aunado a lo anterior, me permito comunicar que se localizaron 154 oficios que obran de manera física en los archivos de esta Ponencia y que corresponden a los recursos de revisión tanto en materia de acceso a la información como de datos personales, por tanto, su entrega únicamente es procedente en versión pública, por lo que se ponen a disposición en las modalidades de copia simple o copia certificada previo pago de derechos, o, en su caso, a través de consulta directa.

En ese sentido, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, en el segundo piso de las instalaciones de este Instituto, ubicado en Insurgentes Sur, número 3211, colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, los días jueves, durante el lapso de dos meses, en un horario de 17:00 horas a 19:00 horas, para lo cual será necesario que el interesado confirme previamente su asistencia. Para ello, el particular podrá comunicarse a la cuenta de correo electrónico notificaciones.jss@inai.org.mx, a efecto de estar en posibilidad de disponer del personal que se encargará de brindarle atención durante dicha consulta.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el numeral Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas es de indicar que si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiere la reproducción de la misma, se otorgará el acceso a ésta, en versión pública, previo pago por costos de reproducción.

La clasificación de los 154 oficios de los recursos de revisión, así como del Oficio administrativo INAI/JSS/016/2019 se realiza con fundamento en los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 119 de la Ley Federal así como los artículos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, Quincuagésimo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*, (en adelante "los Lineamientos Generales"), en cuanto a los siguientes datos:

- Nombre de particulares en su calidad de recurrentes.
- Nombre de Terceros interesados.
- Domicilio de particulares.
- Número de guía de envíos postales.

[...]"



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

VIII. A través del oficio número INAI/MPKV/381/2019, de 22 de octubre de 2019, la oficina de la comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Por medio del presente y en atención a la solicitud de información con número de folio **0673800185519**, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generadas por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen." (sic)

Asimismo, tomando en consideración el desahogo del requerimiento realizado por la Unidad de Transparencia de este Instituto, en la cual el particular manifestó lo siguiente:

"no quiero un tema, quiero toda la documentación generada por todo el INAI, física y electrónica, con entrega en los términos requeridos, no entiendo qué parte de "todo/a", no comprenden. TODO ES TODO. Lo que hacen para ganar tiempo." (sic)

Me permito informar que, relativo a *"Todos los oficios, memorandos, notas, etc.,..."*, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos tanto físicos como electrónicos de la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se localizaron 314 (trescientos catorce) oficios emitidos por esta Ponencia del periodo comprendido del 1° de enero al 29 de agosto de 2019 (fecha de presentación de la solicitud), los cuales constan de una totalidad de 447 (cuatrocientos cuarenta y siete) fojas y se ponen a disposición del solicitante en versión pública.

Al respecto, como se refirió, dichos oficios se ponen a disposición en versión pública, derivado de que contienen diversos datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- Nombre de particulares y relatoría de hechos que puedan hacer identificable a una persona



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Al respecto, en los oficios número INAI/MPKV/143/2019, INAI/MPKV/142/2019, INAI/MPKV/141/2019, INAI/MPKV/140/2019, INAI/MPKV/139/2019, INAI/MPKV/138/2019, INAI/MPKV/077/2019 e INAI/MPKV/048/2019, obran nombres de particulares que han interpuesto algún recurso de revisión ante este Instituto. Asimismo, en el oficio INAI/MPKV/0250/2019 obran nombres de particulares a quienes se les reconoció el carácter de terceros interesados en un recurso de revisión.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que, nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, máxime que, en los oficios referidos, dicho nombre obre en su calidad de quejosos en los recursos de revisión que se tramitan ante este Instituto.

Por otra parte, en los oficios número INAI/MPKV/062/2019 e INAI/MPKV/023/2019, obran relatorías de hechos que permiten identificar a personas vinculadas con una denuncia ante el Órgano Interno de Control de este Instituto, esto es, los nombres del denunciante y de los denunciados, así como de testigos. Por lo que, al proporcionar los nombres, así como los hechos relatados se harían identificables a personas vinculadas con una denuncia la cual culminó el veinticinco de enero del año en curso, en virtud de que no se acreditó la existencia de alguna presunta irregularidad administrativa por la comisión de faltas administrativas conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- **Domicilio de particulares**

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

En lo particular, en los oficios INAI/MPKV/077/2019 e INAI/MPKV/048/2019, obran domicilios de particulares que han interpuesto algún recurso de revisión ante este Instituto.

- **Número de guía de envíos postales**

El número de guía o número de seguimiento de envíos postales permite conocer datos personales del destinatario, ya que al ingresar dicho número en el portal electrónico del servicio postal se puede tener acceso al domicilio del solicitante, de tal forma que dar a conocer los número de guía de envíos postales, incide en la esfera privada de los particulares, pues a través de éste se puede conocer el domicilio del destinatario, lo cual es un dato confidencial, por lo que el número de guía es susceptible de clasificación.

Al respecto, el oficio número INAI/MPKV/077/2019 contiene un número de guía postal susceptible de ser consultado en la página de Correos de México.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

• **Número de expediente de amparos indirectos y amparos en revisión.**

El número de expediente es información de carácter confidencial en algunos casos, dado que a través de dicho dato se puede hacer identificable a particulares vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, vulnerando así su esfera privada, al identificarlos con una situación jurídica específica.

De ahí que se considera que el dato relativo al número de expediente que obra en los oficios INAI/MPKV/178/2019, INAI/MPKV/0250/2019, INAI/MPKV/259/2019, INAI/MPKV/267/2019, INAI/MPKV/318/2019 e INAI/MPKV/320/2019, permitiría que se conociera el nombre de los quejosos en dichos juicios, ya que de la consulta a la página del Consejo de la Judicatura Federal, en específico a la "Consulta de Sentencias de Órganos Jurisdiccionales", al ingresar con el número de expediente se podría tener acceso al nombre del quejoso y en consecuencia identificar el acto que le causa perjuicio en sus garantías individuales, por lo que actualiza la clasificación como confidencial.

Sirve como hecho notorio lo resuelto en la resolución del RRA 2174/17, emitida por este Instituto, lo anterior de conformidad con el artículo 92, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de la materia.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que las versiones públicas de los expedientes puestos a disposición sean sometidas a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto.

En ese sentido, dichas versiones públicas se ponen a disposición del solicitante en copia simple o copia certificada, previo pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; o mediante consulta directa, ello toda vez que únicamente obran en formato físico, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la referida Ley. Asimismo, se hace del conocimiento del particular que puede solicitar el envío de la información por correo certificado, previo pago correspondiente.

Ahora bien, tocante a los "...correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019...K", después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, en los correos institucionales de los servidores adscritos a la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, así como de su titular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del periodo del 1º de enero al 29 de agosto de 2019 (fecha de presentación de la solicitud), se localizaron 198 (ciento noventa y ocho) correos electrónicos generados en sus respectivos "elementos enviados o bandeja de salida".

Lo anterior, con la precisión de que únicamente se cuenta con los correos electrónicos generados del mes de mayo al mes de agosto, toda vez que, con la finalidad de evitar saturación del correo electrónico institucional, se lleva a cabo la depuración



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

correspondiente, de manera que, esta unidad administrativa no está obligada a someterla a la existencia de los correos correspondientes al periodo de enero-abril, al Comité de Transparencia de este Instituto, toda vez que no existe obligación para contar con la información solicitada.

Robustece lo anterior, el criterio 07/17, emitido por este Instituto Nacional, que a la letra establece lo siguiente:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (sic)

Una vez precisado lo anterior, se pone a disposición del solicitante un CD que contiene versión íntegra de los correos electrónicos en comento con sus respectivos archivos adjuntos.

Por otra parte, se hace del conocimiento del solicitante que, en caso de estar inconforme con esta respuesta, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece, en sus artículos 147 y 148, podrá interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante este Instituto.

[...]"

IX. A través del oficio número INAI/DANR/032/2019, de 26 de septiembre de 2019, la oficina del comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

"[...]"

En relación con la solicitud de información con folio 0673800185519, a través de la cual, el particular requirió lo siguiente:

"Todos los oficios, memorandos, notas, etc., generadas por todo el INAI, correos electrónicos. Del 1o de enero de 2019 al 27 de septiembre de 2019, y en su caso hasta el 7 de octubre de 2019, en caso de que la amplíen."(sic)

Otros datos:

NO CONSULTA DIRECTA. NO COPIAS. Se requieren los archivos electrónicos, toda vez que es el mismo esfuerzo la copia que la digitalización. NO CD, NO USB. toda vez que los archivos que se insertan en dichos dispositivos, pueden ser enviados de la misma forma por el sistema o por el correo electrónico, en dos o más envíos. (sic)

Y, que en desahogo al requerimiento de información adicional formulado por éste Instituto manifestó: *"no quiero un tema, quiero toda la documentación generada por todo el INAI, física y electrónica, con entrega en los términos requeridos. no entiendo qué parte de "todo/a", no comprenden. TODO ES TODO Lo que hacen para ganar tiempo" (sic).*

Sobre el particular, se informa que, de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros físicos y electrónicos, de conformidad con del artículo 130, penúltimo párrafo y 133, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se localizaron los oficios emitidos por la oficina a cargo del Comisionado Oscar M. Guerra Ford, de enero a la fecha de presentación de la solicitud, a saber, el 29 de agosto del presente, lo anterior, en virtud de que la obligación de acceso a información de los sujetos obligados, se construye a la información que ha sido generada, obtenida, adquirida o transformada por éstos, lo que se traduce a aquella que, a la fecha en que se ejerce el derecho de acceder a información pública ya se encuentra en su posesión y no así, documentación que no ha sido generada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

En tal virtud, se anexa un disco compacto que contiene dos relaciones en formato Excel; el primero de ellos intitulado "Listado de oficios en electrónico Ponencia OMGF" que da cuenta de 256 oficios administrativos localizados en formato electrónico, los cuales se adjuntan por la misma vía, siendo 22 de ellos remitidos en versión pública por contener los siguientes datos personales confidenciales: nombre de particulares en su calidad de recurrentes, correos electrónicos particulares, teléfono particular, nombre y razón social de terceros interesados, domicilio de terceros interesados y números de guía del servicio postal.

El segundo listado, intitulado "Listado de oficios de SEPOMEX", da cuenta de 695 oficios que obran de manera física en los archivos de ésta Ponencia, mismos que contienen el nombre y domicilio de particulares en su calidad de recurrentes y terceros interesados, ello, en virtud de que, mediante dicho documento se realiza el envío por correo certificado, de acuerdos de trámite a las partes; por tanto, su entrega únicamente es procedente en versión pública. Por tanto, atendiendo a que, realizar la digitalización y posterior elaboración de la versión pública de los 695 oficios implicaría distraer de sus actividades sustantivas al personal de esta área, al no contar con los recursos humanos que realicen esa función específica, se ponen a disposición en las modalidades de copia simple o copia certificada previo pago de derechos o, en su caso, a través de consulta directa, previa determinación de fechas y horarios para llevar a cabo la misma.

Por su parte, en relación con los correos electrónicos generados por ésta área, se localizaron un total de 332 correos, mismos que se anexan al disco compacto antes referido, de los cuales 15 se remiten en versión pública por contener nombre, correo electrónico y domicilio de recurrentes y terceros interesados, así como números de guía de rastreo de piezas postales, lo anterior se informa, sin dejar de señalar que, las bandejas de correo electrónico del personal adscrito a ésta área son depuradas constantemente dada la capacidad de almacenamiento de los equipos de cómputo.

Los datos personales referidos en los dos párrafos previos, contenidos en los oficios localizados, se analizarán enseguida:

4. Nombre de particulares en su calidad de recurrentes.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, por lo que, relacionado con otros datos personales, permitiría la identificación de una persona física, por lo que es susceptible de resguardo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

➤ Nombre de Terceros Interesados.

La identificación del nombre de un tercero interesado o de la razón social de una empresa en su calidad de parte en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, vulneraría la protección de su honor e imagen, por lo que es un dato que debe resguardarse.

➤ Correo electrónico particular

El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.

De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla y que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

➤ Domicilio de particulares

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

➤ Número telefónico de particulares

El número de teléfono particular es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, debido a que éste permite localizar a la persona física identificada o identificable.

➤ Número de guía de envíos postales

El número de guía o número de seguimiento de envíos postales permite conocer datos personales del destinatario, pues al ingresar dicho número en el portal electrónico del servicio postal se puede tener acceso al domicilio del solicitante, de tal forma que dar a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

conocer los números de guía de envíos postales, incide en la esfera privada de los particulares, pues a través de éste se puede conocer el domicilio del destinatario, lo cual es un dato confidencial.

En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia de este Órgano Autónomo, considerar la clasificación propuesta por esta unidad administrativa, en lo referente a los datos analizados, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia.

[...]"

IX. A través del oficio número INAI/DANR/032/2019, de 26 de septiembre de 2019, la oficina del comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Sobre el particular, se informa que, de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros físicos y electrónicos, de conformidad con del artículo 130, penúltimo párrafo y 133, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se localizaron los oficios emitidos por la oficina a cargo del Comisionado Oscar M. Guerra Ford, de enero a la fecha de presentación de la solicitud, a saber, el 29 de agosto del presente, lo anterior, en virtud de que la obligación de acceso a información de los sujetos obligados, se construye a la información que ha sido generada, obtenida, adquirida o transformada por éstos, lo que se traduce a aquella que, a la fecha en que se ejerce el derecho de acceder a información pública ya se encuentra en su posesión y no así, documentación que no ha sido generada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

En tal virtud, se anexa un disco compacto que contiene dos relaciones en formato Excel; el primero de ellos intitulado "Listado de oficios en electrónico Ponencia OMGF" que da cuenta de 256 oficios administrativos localizados en formato electrónico, los cuales se adjuntan por la misma vía, siendo 22 de ellos remitidos en versión pública por contener los siguientes datos personales confidenciales: nombre de particulares en su calidad de recurrentes, correos electrónicos particulares, teléfono particular, nombre y razón social de terceros interesados, domicilio de terceros interesados y números de guía del servicio postal.

El segundo listado, intitulado "Listado de oficios de SEPOMEX", da cuenta de 695 oficios que obran de manera física en los archivos de ésta Ponencia, mismos que contienen el nombre y domicilio de particulares en su calidad de recurrentes y terceros interesados, ello, en virtud de que, mediante dicho documento se realiza el envío por correo certificado, de acuerdo de trámite a las partes; por tanto, su entrega únicamente es procedente en versión pública. Por tanto, atendiendo a que, realizar la digitalización y posterior elaboración de la versión pública de los 695 oficios implicaría distraer de sus actividades sustantivas al personal de esta área, al no contar con los recursos humanos que realicen esa función específica, se ponen a disposición en las modalidades de copia simple o copia certificada previo pago de derechos o, en su caso, a través de consulta directa, previa determinación de fechas y horarios para llevar a cabo la misma.

Por su parte, en relación con los correos electrónicos generados por ésta área, se localizaron un total de 332 correos, mismos que se anexan al disco compacto antes referido, de los cuales 15 se remiten en versión pública por contener nombre, correo electrónico y domicilio de recurrentes y terceros interesados, así como números de guía de rastreo de piezas postales, lo anterior se informa, sin dejar de señalar que, las bandejas de correo electrónico del personal adscrito a ésta área son depuradas constantemente dada la capacidad de almacenamiento de los equipos de cómputo.

Los datos personales referidos en los dos párrafos previos, contenidos en los oficios localizados, se analizan enseguida:

➤ **Nombre de particulares en su calidad de recurrentes.**

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, por lo que, relacionado con otros datos personales, permitiría la identificación de una persona física, por lo que es susceptible de resguardo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

↕ Nombre de Terceros interesados.

La identificación del nombre de un tercero interesado o de la razón social de una empresa en su calidad de parte en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, vulneraría la protección de su honor e imagen, por lo que es un dato que debe resguardarse.

↕ Correo electrónico particular

El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.

De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla y que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

↕ Domicilio de particulares

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

↕ Número telefónico de particulares

El número de teléfono particular es el número que se asigna a un teléfono (ya sea fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, debido a que éste permite localizar a la persona física identificada o identificable.

↕ Número de guía de envíos postales

El número de guía o número de seguimiento de envíos postales permite conocer datos personales del destinatario, pues al ingresar dicho número en el portal electrónico del servicio postal se puede tener acceso al domicilio del solicitante, de tal forma que dar a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

conocer los números de guía de envíos postales, incide en la esfera privada de los particulares, pues a través de éste se puede conocer el domicilio del destinatario, lo cual es un dato confidencial.

En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia de éste Órgano Autónomo, considerar la clasificación propuesta por ésta unidad administrativa, en lo referente a los datos analizados, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia.

[...]"

X. A través del oficio número INAI/JP/IAGP/045/2019, de 18 de octubre de 2019, la oficina del comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]

Sobre el particular, se informa que, de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros físicos y electrónicos, de conformidad con del artículo 130, penúltimo párrafo y 133, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se localizaron 408 oficios suscritos por la Ponencia a cargo del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, de enero al 29 de agosto del presente, fecha en que fue presentada la solicitud.

De igual forma se localizaron 109 correos electrónicos generados por el personal que integra esta Ponencia, de los últimos tres meses; esto es, del 03 de junio al 29 de agosto de 2019, que son con los únicos que se cuenta, lo anterior derivado de que los correos electrónicos son depurados de forma trimestral.

En atención a lo anterior, se anexa un disco compacto que contiene tres archivos, el primero titulado "Oficios versión íntegra" que da cuenta de 275 oficios en formato electrónico, que se entregan en su totalidad, el segundo archivo denominado "Oficios versión pública" que contiene 133 oficios en formato electrónico, adjuntos en versión pública; de las cuales se clasifica el nombre de particulares, nombre de empresas, domicilios particulares, nombre de terceros interesados y domicilio de terceros interesados por tratarse de datos personales y el tercero denominado "correos electrónicos", que contiene un total de 109 correos generados por personal de esta Ponencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Los datos personales contenidos en los oficios a que se ha hecho referencia, se analizan de la siguiente manera:

- **Nombre de particulares.**

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, por lo que, relacionado con otros datos personales, permitiría la identificación de una persona física, por lo que es susceptible de resguardo.

- **Nombre de Terceros interesados.**

La identificación del nombre de un tercero interesado o de razón social de una empresa en su calidad de parte en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio vulneraría la protección de su honor e imagen, por lo que es un dato que debe resguardarse.

- **Domicilio de particulares y terceros interesados**

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión que podría afectar la esfera privada de las mismas.

En este sentido, en términos de lo previsto por el artículo 65, fracción II y 140 de la Ley Federal, se solicita a esa representación someter a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como confidencial en atención a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece, en sus artículos 147 y 148, que el solicitante podrá interponer, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto.

[...]"

SÉPTIMO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibidos los oficios citados en el resultando que antecede, mediante los cuales, las unidades administrativas señaladas en el resultando segundo de la presente resolución, sometieron a este Comité la clasificación de información reservada y confidencial, y solicitaron su confirmación; la Secretaría Técnica de este órgano de transparencia los integró al expediente en que se actúa, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción IV, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

SÉGUNDO. Consideración de las unidades administrativas para clasificar la información

I. Información confidencial

De acuerdo con las respuestas de la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos; la Dirección General de Evaluación, la Dirección General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y la Representación del Pleno en este Comité de Transparencia, los documentos, que atienden lo señalado en la solicitud y son materia del presente procedimiento, contienen datos personales e información entregada por particulares que se clasifican como **información confidencial**, en términos de los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente los datos señalados en los oficios transcritos en el resultando sexto de la presente resolución.

II. Información reservada

I. De acuerdo con las respuestas de la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos y la Dirección General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, se localizaron diversos documentos, que atienden lo señalado en la solicitud y son materia del presente procedimiento, que se clasifican como **información reservada**, por el periodo de **seis meses y 5 años, conforme a lo especificado por las unidades administrativas** de conformidad con los artículos 113, fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Acceso a la Información Pública, y 110, fracciones VI y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que su divulgación causaría un serio perjuicio al cumplimiento de las leyes de este Instituto y por tratarse de documentación que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, respecto de los cuales todavía no existe una decisión definitiva.

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información confidencial y reservada** realizada por las unidades administrativas señaladas en el resultando segundo de la presente resolución, conforme a lo manifestado por cada una.

I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

En relación con la clasificación de la información realizada por las Unidades Administrativas citadas, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

II. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial y reservada

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de las clasificaciones de la **información confidencial y reservada**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

"Artículo 6...

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

[Énfasis añadido]

Información confidencial

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la **información confidencial**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

"Artículo 6...

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

[...]

ii. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

[Énfasis añadido]

“Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.[...]”

[Énfasis añadido]

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]"

[Énfasis añadido]

Así, en términos de lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que se consideran como información confidencial, los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ahora bien, en términos de los artículos 116, último párrafo, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que los particulares entreguen a los sujetos obligados la información con carácter de confidencial, se deberán señalar los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

documentos que la contengan, en el supuesto de que tengan el derecho de reservarse tal información, por lo que la misma sólo puede ser difundida cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de los datos personales ni de la demás información confidencial, ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos. Además, no se observa que los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados los mismos, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar la información confidencial que obra bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:¹

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: [http://200.38.163.178/sjfsist/\(\(E5dNdcCOoMvtMU-sSj29eyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8_tCSMivotoQSc9ziDl6urSia3UFsMdlI3h8dq9I221F4_TC-cDnwlDYejGcU6suX8lweL7BTfci6rg89tzmXfh_juNa9haiQuio5ms98-ASl-RAU2E3TA811\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sjfsist/((E5dNdcCOoMvtMU-sSj29eyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8_tCSMivotoQSc9ziDl6urSia3UFsMdlI3h8dq9I221F4_TC-cDnwlDYejGcU6suX8lweL7BTfci6rg89tzmXfh_juNa9haiQuio5ms98-ASl-RAU2E3TA811)/Paginas/tesis.aspx). Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que regulen el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.²

[Énfasis añadido]

"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR. De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente,

² Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Atslada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 655; Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución.³

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.⁴

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que los datos personales y la información que requieran del consentimiento de su titular para su difusión, tienen naturaleza confidencial, en términos de los artículos 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no exista anuencia para hacerlos públicos, así como aquella información protegida por algún secreto cuya titularidad corresponda a algún particular y la presentada por los particulares con tal carácter.

³ Tesis: I.fo.A.61 A (10a.), Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

⁴ Tesis: I.fo.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Elicia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Información reservada

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, constitucional, Apartado A, fracción I, la información sólo puede ser **reservada** por razones de interés público y seguridad nacional. En la fracción II del mismo numeral, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales debe ser protegida, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser **reservada por razones de interés público** y seguridad nacional.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información reservada, tenemos que las causales correspondientes se encuentran en los artículos 113, fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VI y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]

[Énfasis añadido]

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]"

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

En términos de lo previsto en los citados artículos, se advierte que se clasifica como **información reservada**; ya que su divulgación causaría un serio perjuicio al cumplimiento de las leyes de este Instituto y por tratarse de información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación⁵ :

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad

⁵Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: [http://200.38.163.178/sis/sist/IF5dNDCcOoMytMU-sSi29gvrjWbWmCgc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYL8_tC5MvotgQSc9zIDl6urSia3UFsMdl3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89fZmXfh_iUNa9haiOuo5ms98-ASI-RAU2E3TA811\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sis/sist/IF5dNDCcOoMytMU-sSi29gvrjWbWmCgc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYL8_tC5MvotgQSc9zIDl6urSia3UFsMdl3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89fZmXfh_iUNa9haiOuo5ms98-ASI-RAU2E3TA811)/Paginas/tesis.aspx). Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para “Tesis”, en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: “Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases”. Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.

administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.⁶

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.⁷

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos están los aludidos en el presente considerando, materia del presente procedimiento.

III. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial y reservada

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ se encuentra previsto que **el respeto a los derechos de terceros** –como lo es la **protección de los**

⁶ 1a. VIII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656, Registro: 2000234. Precedentes: Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁷ Tesis: I.8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Cárpuzano Gállegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

⁸ La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

datos personales– y **la protección del orden público** constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
[...]

[Énfasis añadido]

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.⁹

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, IU-UNAM, 2011, p. 356.

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Por otra parte, en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

“Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.”

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, cabe destacar el texto del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

[Énfasis añadido]

Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA. En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.¹⁰

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información reservada, como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos bienes jurídicos tutelados, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesitura, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección del orden público, por tratarse de información clasificada como reservada. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

¹⁰ Tesis: 2a. LXXV/2010, Atslada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Pública, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."¹¹

[Énfasis añadido]

En el ámbito interamericano, tenemos que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]

[Énfasis añadido]

¹¹ Tesis: 1a. CCCX/2015 (10a.), Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de "buscar" y "recibir" información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, la protección del orden público, como lo es en el presente caso, la protección de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y expedientes judiciales que no han causado estado.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa,¹² como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal interamericano forma parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la

¹² El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Aclaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."¹³

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, cabe destacar que, respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención..." [Énfasis añadido]

"B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso

88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión."

[Énfasis añadido]

"89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse 'por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas'. [...]" [Énfasis añadido]

"90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás' o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'."¹⁴

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, esa Corte consideró, en el párrafo 229 de la sentencia del Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, lo siguiente:

*[...]
Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material– como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a*

¹³ Tesis: P./I. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.

¹⁴ Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.¹⁵
[...]"

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar, entre otras cosas, la protección del orden público.

IV. Información clasificada como confidencial

1. Análisis de la clasificación

En atención a lo requerido en la solicitud de información materia del presente procedimiento, las unidades administrativas señaladas en el considerando segundo señalaron que localizaron diversos oficios, así como algunos de sus anexos, que atienden lo peticionado, mismos que contienen datos personales e información entregada por particulares que se clasifican como **información confidencial**, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente los datos señalados en los oficios transcritos en el resultado sexto de la presente resolución.

Al respecto, por lo que se refiere a la información clasificada como confidencial por parte de las unidades administrativas de este Instituto, este Comité considera que la misma se **clasifica con tal naturaleza**, de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de

¹⁵ *Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Transparencia y Acceso a la Información Pública; de acuerdo con los motivos expuestos por cada una de estas.

En el presente asunto, resultan aplicables, los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.

También son aplicables al supuesto del que se trata, los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se dispone lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. [...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- i. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- ii. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- iii. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información;

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- i. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- ii. Por ley tenga el carácter de pública;*
- iii. Exista una orden judicial;*
- iv. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- v. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de la información confidencial ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité concluye que se clasifican como **información confidencial**, los datos personales e información aludida que son materia del presente procedimiento.

En este sentido, **se confirma en lo general la clasificación de información confidencial**, realizada por las unidades administrativas únicamente en cuanto a la información que sometieron a consideración de este órgano de transparencia.

V. Confirmación de la clasificación de información reservada

1. Análisis de la clasificación

De acuerdo con lo expuesto en el resultando sexto de la presente resolución, la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos y la Dirección General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, manifestaron que existen documentos que atienden lo requerido por el particular y son materia del presente procedimiento, que contienen información que se clasifica como **reservada**, ya que su divulgación causaría un serio perjuicio al cumplimiento de las leyes de este Instituto y por tratarse de documentación que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, respecto de los cuales todavía no existe una decisión definitiva, acorde con lo dispuesto en los numerales 113, fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VI y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por lo que se refiere a la información clasificada como reservada por parte de las unidades administrativas señaladas, este órgano de transparencia considera que la misma se **clasifica con tal naturaleza**, por los plazos señalados por cada una, en apego a lo establecido en los artículos 113, fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones VI y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con los argumentos señalados en el resultando sexto de la presente resolución.

➤ **Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos y Dirección General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial**

Respecto a las contraseñas, usuarios, claves y certificados de los servidores públicos responsables del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la atención a solicitudes, esta unidad administrativa las clasificó como información reservada, por el periodo de cinco años, conforme a lo previsto en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Información Pública, por considerarse que podría impedir u obstruir las acciones realizadas para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos de acceso a la información, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Asimismo, en cuanto a la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, dicha Dirección General considera que se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En relación con lo anterior, cabe destacar lo previsto en la tesis jurisprudencial: P./J. 26/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece lo siguiente:

"INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejarla sin materia el juicio de amparo.”¹⁶

[Énfasis añadido]

2. Prueba de daño

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en las citadas leyes; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de la información aludida, **la cual es objeto de reserva**, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer, podría; **causar un serio perjuicio al cumplimiento de las leyes de este Instituto, por tratarse de documentación que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, respecto de los cuales todavía no existe una decisión definitiva.** La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 113, fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

¹⁶ Tesis: P./1. 26/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): (Común), Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2009916.- Contradicción de tesis 121/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, Décimo Octavo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 26 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Información Pública y 110, fracciones VI y VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional, y 13, de la citada Convención. En el presente caso, respecto a las causales aludidas, esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger el interés público.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso **debe prevalecer la reserva de información**, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés público.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, este Comité de Transparencia concluye que lo procedente es **confirmar la clasificación de información confidencial y reservada, por los plazos señalados**, realizada por las unidades administrativas señaladas en la presente resolución, en términos de los artículos 113, fracciones VI y VIII y 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracciones VI y VIII y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero se confirma la clasificación de la información confidencial y reservada** materia de la presente resolución.

TERCERO. El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del citado Instituto ubicada en la misma dirección. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlo en la página oficial del Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Unidad de Transparencia y a las unidades administrativas que sometieron a consideración el presente asunto.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Miguel Novoa Gómez**, Presidente del Comité de Transparencia, maestro **César Iván Rodríguez Sánchez**, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia; y doctor **Luis Felipe Nava Gomar**, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019
24 de octubre de 2019

Procedimiento 341/2019
Solicitud: 0673800185519

PRESIDENTE

MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ**

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.

DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR

DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS
PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y
REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO 341/2019, DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0673800185519, CORRESPONDIENTE A SU TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2019, CELEBRADA EL 24 DE OCTUBRE DE 2019.